

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD: 2019-00393

Valledupar, Cesar dieciseis (16) de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia calendada nueve de octubre del presente año, el despacho dispuso dictar sentencia anticipada al considerar en esa oportunidad que no habían pruebas que practicar; pero analizada la actuación procesal surtida hasta este momento observa el despacho que se hace necesario buscar mejores elementos de juicio tendientes a obtener una decisión en derecho; máxima cuando en este asunto están involucrados los derechos de los menores ANDRU JOSÉ Y SHERAZADE AVILEZ CLAVIJO y lo que se discute es relacionado con estado civil que ostentan respecto de su padre JOSÉ MARÍA AVILEZ MONTIEL.

En consideración a lo anterior, el despacho con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., realizará un control de legalidad, y por lo tanto dejará sin efecto el proveído referenciado y en su defecto convocará a las partes a audiencia donde serán escuchados en interrogatorio de parte en los términos del artículo 372 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído de fecha nueve de octubre del año en curso, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 28 de enero del 2021 a las 8.A.M. como fecha y hora para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes.

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en su oportunidad los aportados con la demanda, vistos a folio del 9 al 31 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas las visibles del folio 49 al 57 del expediente.

CUARTO: En la audiencia se escuchará oficiosamente en INTERROGATORIO a las partes; numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.; por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurran personalmente a la diligencia.

Quinto: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM, sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otro medio (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.) o incluso solo el teléfono.

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRMA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correo electrónicos registrados por los abogados litigantes.

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° artículo 372 del C.G.P.

Se les previene a los intervinientes, de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos como lo faculta el artículo 221-6 del C.G.P., deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa

visualización de los sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se le advierte a los sujetos procesales, que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como cierto los hechos en que fundamenta sus pretensiones o excepciones respectivamente que sean susceptibles de confesión, Artículo 372 – 4 C.G.P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no porá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372-3 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

nps

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eb739185470d689536491993b89f2826bc9b4972c9b21ce997948be2646488**
Documento generado en 16/12/2020 07:17:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>